ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-03-002-2013-00221-01 (42.827 TYBA).
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MABEL CRISTINA PRESTAN LÓPEZ en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de ELENA JOSEFINA GUETTE GÓMEZ
DEMANDADOS: FÉLIX ANTONIO NAVARRO NAVARRO, LUIS FERNANDO, JORGE ARMANDO y CARLOS ALBERTO NAVARRO PEÑA en su condición de herederos determinados de GRACIELA MARINA PEÑA DE NAVARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta última, PERSONAS INDETERMINADAS y el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose resuelto por el Magistrado que sigue en turno en la Sala en proveído adiado 30 de septiembre de 2020 el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de agosto de los corrientes, indicándose que improcedente, es menester impartir a dicho medio de impugnación el trámite del de reposición, en aplicación de lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., de conformidad con el cual *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que el recurso horizontal fue incoado tempestivamente, pues ello se hizo el 19 de agosto de los corrientes, dentro del término de ejecutoria del auto criticado.

Ahora, adentrándonos en las inconformidades planteadas por el opugnante, se advierte que afirma haber sustentado el recurso de apelación contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, pues el 21 de febrero hogaño radicó memorial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, cumpliendo dicha carga. No obstante, es menester recordarle que la interposición de los reparos concretos contra la sentencia, y su posterior sustentación, son dos momentos diferentes, sin que con el agotamiento de lo primero se entienda que se ha hecho lo propio con el segundo, según se desprende del tenor de los incisos 2° y 4° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., así:

> Art. 322.- (…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**.
> (…)
>
> Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."**

Del tenor de dichas normas se desprende sin lugar a hesitaciones que recae en el apelante la carga de esbozar los reparos concretos contra la sentencia, y posteriormente ante el juez de segunda instancia sustentar su recurso, como lo reitera el inciso final del artículo 327 del C.G.P. al señalar que se convocará a audiencia de sustentación y fallo y que *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".*

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

> "(…) La anterior posición, no cuenta con el respaldo que sobre el punto ha planteado mayoritariamente esta Sala de Casación, al sostener que, según la normativa pertinente,

> quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos que genera su inconformidad, sino acudir ante el superior para sustentar el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.
>
> Ciertamente, se ha dicho y reiterado que al ajustar el juicio oral y por audiencias, el Código General del Proceso introdujo significativos cambios en lo atinente a los momentos y requisitos para que lo resuelto sea revisado en segunda instancia, señalando el artículo 322-1 que cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «*deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*», a lo que agrega que de todos los medios de impugnación recursos presentados, al final de la audiencia el juez «*resolverá sobre la procedencia (…) así no hayan sido sustentados*».
>
> **Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «*inmediatamente después de pronunciada*», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual, la sustentación debe principiarse frente al *a quo* y luego ser desarrollada «*ante el superior*», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3º del citado canon 322**"[1]. (Negrilla del Despacho)

Este criterio aparece ratificado por la Corte Constitucional, que ha sostenido:

> "En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros"[2].

Así las cosas, se echa de menos el memorial de sustentación del apelante de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 5 de junio de 2020 mediante el cual se admitió el recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hecho que es tácitamente aceptado por el memorialista al indicar que cumplió dicha carga ante el Juzgado de primera instancia, con lo cual deja sentado que no hizo lo propio ante esta superioridad, debiendo entonces darse aplicación a la sanción establecida por la norma que rige la materia, esto es, la declaratoria de deserción del medio de impugnación.

Por último, valga señalar que si bien se queja el apoderado de la demandante de no habérsele enviado el auto admisorio del recurso a su correo electrónico, lo cierto es que no se trataba de un proveído que debiera notificarse personalmente, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (vigente a partir del 4 de junio de 2020) la notificación de las decisiones debe realizarse a través de estado virtual, como en efecto se hizo. No obstante, a pesar de no constituir una obligación para el Despacho, el auto de fecha 5 de junio de 2020 sí fue remitido por la Secretaría de la Sala Civil – Familia a los correos electrónicos de los apoderados registrados en el expediente, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

---

[1] Sentencia STC 4671 del 22 de julio de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

[2] Comunicado N° 35 del 11 y 12 de septiembre de 2019 – SU-418 del 11 de septiembre de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

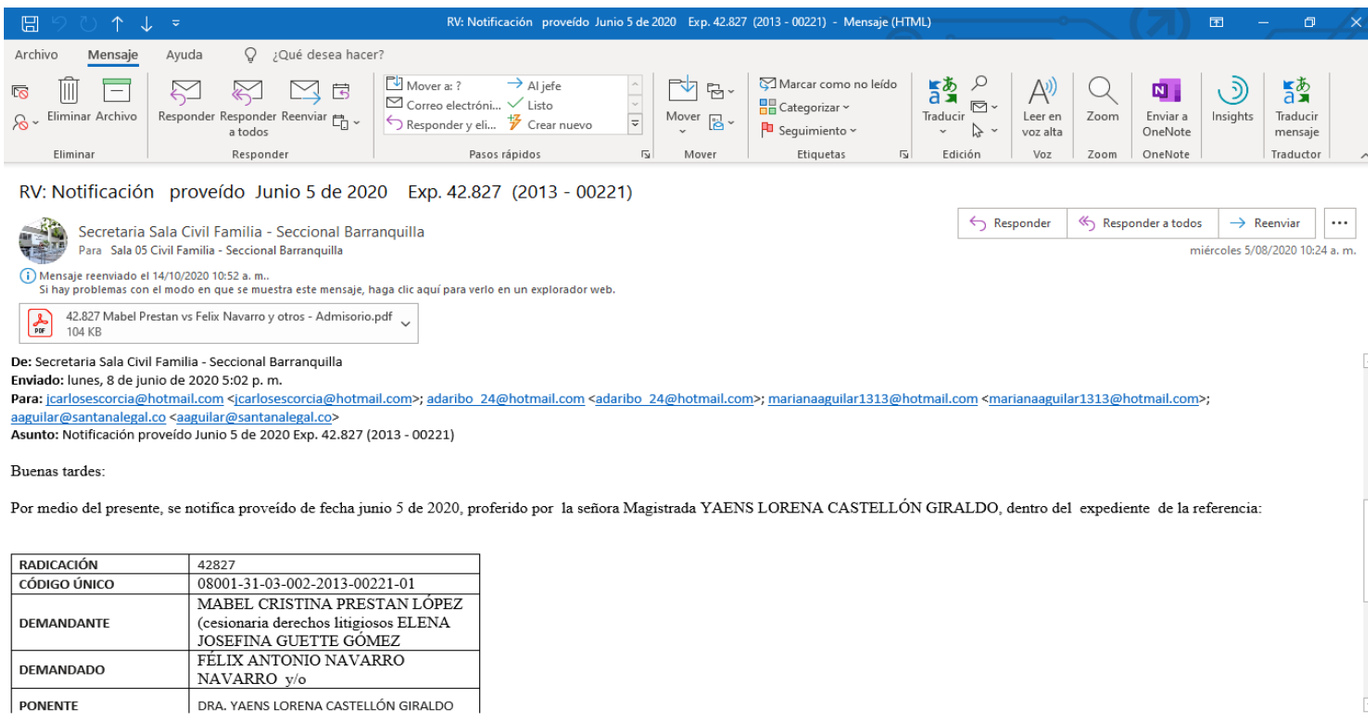

RV: Notificación proveído Junio 5 de 2020 Exp. 42.827 (2013 - 00221) - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Mover a: ? Correo electróni... Responder y eli... Al jefe Listo Crear nuevo Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Leer en voz alta Zoom Enviar a OneNote Insights Traducir mensaje

Eliminar Responder Pasos rápidos Mover Etiquetas Edición Voz Zoom OneNote Traductor

RV: Notificación proveído Junio 5 de 2020 Exp. 42.827 (2013 - 00221)

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla
Para Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla

Responder | Responder a todos | Reenviar

miércoles 5/08/2020 10:24 a. m.

Mensaje reenviado el 14/10/2020 10:52 a. m..
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

42.827 Mabel Prestan vs Felix Navarro y otros - Admisorio.pdf
104 KB

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla
Enviado: lunes, 8 de junio de 2020 5:02 p. m.
Para: jcarlosescorcia@hotmail.com <jcarlosescorcia@hotmail.com>; adaribo_24@hotmail.com <adaribo_24@hotmail.com>; marianaaguilar1313@hotmail.com <marianaaguilar1313@hotmail.com>; aaguilar@santanalegal.co <aaguilar@santanalegal.co>
Asunto: Notificación proveído Junio 5 de 2020 Exp. 42.827 (2013 - 00221)

Buenas tardes:

Por medio del presente, se notifica proveído de fecha junio 5 de 2020, proferido por la señora Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO, dentro del expediente de la referencia:

RADICACIÓN	42827
CÓDIGO ÚNICO	08001-31-03-002-2013-00221-01
DEMANDANTE	MABEL CRISTINA PRESTAN LÓPEZ (cesionaria derechos litigiosos ELENA JOSEFINA GUETTE GÓMEZ
DEMANDADO	FÉLIX ANTONIO NAVARRO NAVARRO y/o
PONENTE	DRA. YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Sin embargo, al echarse de menos el correo electrónico del apoderado de la demandante, se procedió a su consulta en las bases de datos con las que se cuenta, así como en la plataforma SIRNA, sin que se encontrara registrado correo alguno, como se desprende de la captura de pantalla de dicha plataforma, en la que consta en su parte inferior que se efectuó la investigación con el número de tarjeta profesional del togado, esto es, 45.135, así:

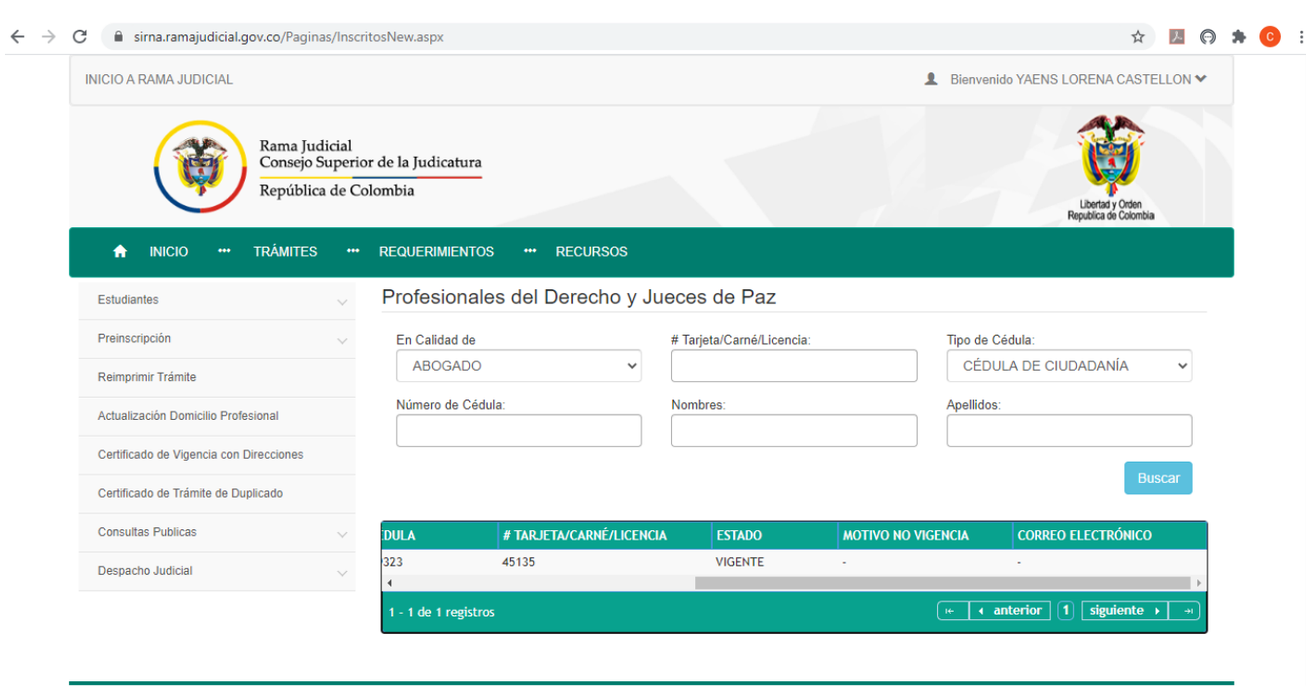

sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL — Bienvenido YAENS LORENA CASTELLON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
Republica de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Estudiantes
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
323	45135	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros — anterior 1 siguiente

Decantado lo anterior, se abordará la solicitud de nulidad incoada por el memorialista bajo la causal 3° del artículo 133 del C.G.P.[3]; al respecto, alude a la emergencia sanitaria por la que

[3] Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)

atraviesa el país por cuenta de la pandemia del virus COVID-19 y a que la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura rigió hasta el 1 de julio de 2020, cuestionando bajo tales supuestos el proferimiento de los autos mediante los cuales se admitió el recurso, y consecuencialmente al no ser sustentado, se declaró desierto.

Al respecto, es menester indicar que de conformidad con lo estipulado por el numeral 7.2. del artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de dicha suspensión *"El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica",* como consecuencia de lo cual ninguna irregularidad se cometió al emitir dichos proveídos, puesto que para la fecha de su expedición tales trámites judiciales se encontraban exentos de la citada suspensión, por lo que se denegará la solicitud de nulidad elevada por el opugnante junto con el recurso que ahora concita nuestra atención.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de agosto de 2020 proferido por esta Magistrada Sustanciadora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la demandante.

TERCERO: En virtud de lo anterior, dar aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 13 de agosto de 2020, esto es, la devolución del expediente al Juzgado de origen,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida

Código de verificación: **9491c54b0b9fa2963f1a39b113c70eb2c079541fc8120353a95f2d6773ba060a**

Documento generado en 14/10/2020 02:51:19 p.m.